

rencia del difunto, debiéndolo hacer antes que se otorguen por herederos de palabra ó de hecho, con facultad de que se les enseñen todos los escritos pertenecientes á la herencia, para instruirse mejor de lo que les conviene: ley cit. El rey puede dar un año de plazo, y el juez nueve meses, cuyo término puede coartar hasta cien dias, si entendiere poder bastar éstos: ley 2ª, id. id. Si muriere el heredero antes de concluirse el término que se le habia concedido, tendrá su heredero el tiempo que restare. Pero si falleciese despues de concluido el plazo sin haber admitido la herencia, se distinguirá: si el sucesor fuese extraño, no tendrá derecho alguno á la herencia, sobre la cual el finado habia obtenido el término de deliberar; mas si descendiere del testador que le habia dejado heredero, podrá su heredero haber la herencia, aunque aquel á quien hereda muera despues del plazo que se le concedió: ley 2ª cit. Durante el tiempo de deliberar, no puede el heredero enagenar cosa alguna de las pertenecientes á la herencia, sin preceder mandato del juez, dado por alguna justa razon, como seria para pagar el entierro del difunto, ú otras cosas precisas, que si no se hiciesen, tendrian daño ó menoscabo los bienes hereditarios: ley 3ª, id. id. Si el heredero no tomase la herencia despues de haber ocupado algunas cosas de ella, las debe restituir á aquel á quien deben ir: ley 4ª, tit. y P. cit.

**DELITO.** Delito en general es, *la trasgresion ó quebrantamiento de una ley, ejecutado voluntariamente y á sabiendas, en daño ú ofensa del Estado ó de algun particular:* Código penal del Sr. García Goyena. Para que haya delito es preciso que se quebrante una ley, por la cual se mande ó prohiba hacer algo; así, para que una accion en lo moral se diga pecaminosa, se requiere precisamente la infraccion de algun precepto divino ó eclesiástico. Dicha trasgresion ó quebrantamiento ha de consistir en un acto positivo, pues el pensamiento ó

mero conato de delinquir será pecado, mas no delito merecedor de pena: ley 2ª, tit. 31, P. 7ª. Los delitos generalmente se dividen en públicos y privados. Delito público es el que ofende inmediatamente al Estado, como el que se comete en ofensa de la religion, del soberano ó de la patria, ó directamente á qualquier individuo, pero causando grave daño á la República; por ejemplo, un asesinato: Filangieri, Ciencia de la leg. lib. 3º, cap. 1º. Delito privado es el que daña ú ofende directamente á un individuo de la sociedad, sin causar á ésta un gran perjuicio; por ejemplo, el baldon ó la injuria: Filangieri, lug. cit. Segun las circunstancias de la perpetracion del delito y modo de proceder en su averiguacion y castigo, dividen tambien los jurisconsultos antiguos el delito en notorio, y comun ó no notorio. Llámase notorio el que se comete delante del juez estando en el tribunal ó de oficio, ó bien ante la mayor parte de los vecinos del pueblo, ó de muchos sugetos. Comun ó no notorio se denomina cualquiera otro que no se comete con dicha publicidad, y que se juzga y castiga por el orden regular que prescriben las leyes: Febrero mexicano, tom. 7º, cap. 1º, § 14. Aunque todo delito degrada y menoscaba la reputacion del que le comete, hay algunos que llevan cierta nota particular de infamia, por la cual se llaman infamatorios, y otros que no lo son; aquellas trasgresiones que dimanen de falta de reflexion ó de una pasion arrebatada, como la ira, los celos, &c., no denigran al sugeto; pero aquellos hechos que suponen en el delincuente un olvido de sus primeras obligaciones, ó un ánimo envilecido, depravado y reincidente, envilecen y deshonoran: Febrero, lug. cit., § 15. Tambien se divide el delito en nominado é innominado, á semejanza de los contratos. Nominado es aquel que designan las leyes y castigan con determinadas penas, por ejemplo, el hurto: innominado es el que sin tener nombre en las leyes, ofende ó se opone en algo al derecho natural, de gentes ó civil; por ejem-

plo, la desobediencia á los magistrados, el excesivo rigor del marido para con la muger, la conducta licenciosa de algun sugeto, y otros que, aunque carecen de nombre particular, son realmente delitos públicos ó privados, bastando que un hecho sea criminal por su naturaleza, para merecer el condigno castigo: Gomez, Var. tom. 3º, cap. 3º, n. 33. Asimismo dividen los intérpretes el delito en atrocísimo, atroz, grave y leve; porque como la mayor ó menor gravedad del delito penda de una multitud de circunstancias que es necesario tener presentes, los delitos han de regularse principalmente por el daño ó perjuicio que hagan á la sociedad; y así, cuanto mayor sea éste, otro tanto será mas grave el delito: mas criminal, pues, será y con mayor rigor deberá ser castigado el regicida, que el simple homicida; el salteador de caminos que el rate-ro, &c.: Gomez, lug. cit. Casi todas las circunstancias que pueden acompañar á los hechos criminales, se hallan comprendidas en el siguiente verso latino: *Quis, quid, ubi, per quos, quoties, cur, quomodo, quando:* Esto es, quién es el ofensor y quién el ofendido: la calidad de la persona agraviada ú ofendida: dónde fué cometido el delito: de qué medios ó instrumentos se valió el delincuente: cuántas veces incurrió el delincuente en este delito: por qué motivo se cometió el delito: de qué modo se ejecutó el delito, y cuándo se cometió: todas estas circunstancias es preciso examinar en todo crimen antes de imponer la pena al criminal.

**DEMANDA.** La demanda ó libelo es *un escrito en que refiere el actor lo que pretende en juicio, ya sea civil, criminal ó mixto:* ley 40, tit. 2º, P. 3ª. El actor ó demandante puede poner la demanda por sí mismo, ó por medio de procurador, autorizándolo con poder suficiente á legitimar su persona, y estando en este caso, si despues compareciere la parte por sí en el juicio, en el hecho se entiende revocado el poder, á menos que exprese lo contrario en el pedimento

que presente: ley 40 cit., y 1ª, tit. 14, lib. 11, Nov. Rec. Para que una demanda esté bien formalizada, ha de tener los requisitos que contienen los versos siguientes: *Quis, quid, coram quo, quo jure petatur, et á quo, Ordine confectus quisque libellus habet.* Que traducidos quieren decir: quién es la persona que pide ó demanda; quién es la demandada, ó contra quien se entabla la accion; cuál es la cosa que se pide; ante qué juez; con qué derecho; y el orden que debe guardar: procurando que aunque el escrito ó pedimento sea breve, contenga todas las partes de un verdadero discurso retórico. Con respecto al primer requisito, es indispensable saber quién es el actor y quién el reo, para que éste sepa la persona que le dirige la accion, y por si no tiene obligacion de contestar, formar su artículo de incontestacion, debiendo en este caso decidirse á su favor: ley 2ª, tit. 2º, P. 3ª, y glosa á esta de Gregorio Lopez. El segundo particular no es menos interesante, y lo es de tal modo que es preciso expresar con claridad su naturaleza, sexo, edad, color, peso, calidad, hechura etc., de suerte que no quede la menor duda de aquello que se pide: leyes 15, 25, 26 y 31, tit. y P. cit. El tercero tambien es interesante, porque el actor debe seguir regularmente el fuero del reo, y demandarle ante el juez de su domicilio, como competente. La razon es porque no debe ser condenado ni absuelto sino por aquel á cuya jurisdiccion pertenece; y siendo reconvenido ante otro juez, puede oponer la excepcion de *incompetencia ó declinatoria:* ley 32, id. id. Cuarto requisito: no debe el actor pedir mas de lo que se le debe: lo cual puede suceder de cuatro modos, por razon de tiempo, de cosa ó cantidad, de lugar y de causa: ley 42, id. id. El quinto particular, es la esencia de la accion, porque el actor debe tener derecho y razon para pretender la cosa, manifestando en el juicio los documentos que tenga para obtenerla, y no haciéndolo, debe el juez condenarle en las costas causadas por su temeri-

dad y mala fé: ley 39, id. id. En todas las demandas se ponen regularmente las siete cláusulas siguientes: primera, ante V. como mas haya lugar, ó mejor proceda en derecho, parezco y digo: segunda, pongo demanda formal á N. sobre tal cosa: tercera, y aunque varias veces le requerí extrajudicialmente me pagase ó hiciese tal cosa, no lo pude conseguir: cuarta, á V. suplico se sirva condenar á dicho N, á que me dé ó pague tal cosa: quinta, pues así es justicia que pido: sexta, á cuyo fin imploro el noble oficio de V.: sétima, y juro lo necesario. Febrero mexicano, tom. 4º, cap. 5º, pág. 52, § 15 y siguientes; quien trae estos y las explicaciones que siguen. La primera es necesaria, porque si se pretenden dos remedios, uno cierto y el otro incierto, ó se duda del competente, ó el libelo es inepto ó dudoso, vale en la forma que por derecho puede, y se ha de interpretar y declarar del modo que sea mas útil al actor. La segunda es precisa, ya sea al principio ó al fin de la demanda, porque en ésta se deben expresar los nombres del actor, reo y cosa que se pretende, y faltando estos requisitos puede el juez no admitirla. La tercera puede aprovechar para condenar al reo en las costas causadas; pero no se observa. La cuarta cláusula es necesaria (como que es la conclusion y declaracion del derecho del actor) para que si éste no prueba todo lo que sienta en su libelo, pronuncie el juez la sentencia sobre lo justificado, pues puede hacerlo, y absolver al reo en lo demas, y valdrá; pero no le relevará de hacer prueba. La quinta no solo es útil, sino necesaria y sustancial, porque suple muchos defectos de la demanda, y así no debe omitirse, pues por el hecho de *pedir justicia*, es visto que el que la pide quiere arreglarse y conformarse en todo con lo que dispone el derecho. La sexta se pone, porque el oficio del juez, como noble, si se implora, sucede en lugar de accion, y sirve á la propuesta, y para mandar pagar las costas y otras cosas accesorias; pero no implorándose, no podrá surtir efecto,

to, porque no debe interponer de oficio su autoridad á la utilidad privada. Y la sétima es necesaria en las causas civiles árdas, en las acusaciones, restituciones de mayores, oposicion á las ejecuciones, y en otros casos semejantes. Si se omite, y el contrario opone este defecto, no valdrá el juicio, pues con el juramento se excluye la presuncion de que la demanda es maliciosa: ley 23, tit. 11, P. 3ª

**DENUNCIA.** Denuncia es la manifestacion de algun delito, y por lo regular tambien del delincuente, hecha por cualquiera del pueblo, no con objeto de seguir el juicio en su nombre, ni tomar satisfaccion por sí mismo, sino con el fin de informar y excitar al juez para el debido castigo del delincuente: Gregorio Lopez, en la ley 27, tit. 1º, P. 7ª. El denunciador está obligado á probar la denuncia; hallándose prevenido ademas, para evitar por todos los medios las falsas delaciones, que en ningun tribunal se admita escrito anónimo: ley 7ª, tit. 33, lib. 12, Nov. Rec.; y que si alguno se presenta, sea firmado de persona conocida, dando fianzas de que probará su contenido, y que de lo contrario pagará los gastos que ocasione, y sufrirá las penas que se le impongan: ley cit. de P., y 6ª, tit. 6º, lib. 12, Nov. Rec. Sin embargo, lo que se acostumbra hoy es que en vez de denunciar legal y formalmente, se da parte al juez extrajudicialmente para que proceda de oficio á su correspondiente averiguacion y á la del delincuente, como debe hacerlo siempre que tenga noticia: ley 2ª, tit. 34, lib. 12, Nov. Rec. Tambien pueden acusar y denunciar los fiscales; mas para hacerlo, deben presentar á los jueces la delacion del delito cometido, hecha ante escribano público por un tercero denunciador, sin cuyo requisito no pueden ser admitidas sus acusaciones, demandas ó denuncias, excepto si el hecho fuere notorio, ó en pesquisas hechas de orden del rey; pues en estos casos podrán denunciar y acusar sin que haya delator: ley 1ª, tit. 33, lib. y cód. cit.

**DENUNCIA DE NUEVA OBRA.** *Llá-mase obra nueva la que se fabrica sobre cimiento nuevo, y tambien aunque sea sobre viejo, si se le muda la fachada ó forma que antes tenia:* ley 1ª, tit. 32, P. 3ª. Pueden impedir que se haga, el que recibe daño con ella, y sus hijos, mayordomos, apoderados, criados y amigos; pero éstos deben prestar bastante seguridad de que aquel lo dará por bien hecho: ley cit., id. id. Igualmente pueden prohibirla los tutores en nombre de sus menores, el usufructuario, el que tiene servidumbre en la finca, si se le quita con la obra, y el que la tiene en empeño, feudo ó censo; mas este solo puede compeler al señor del dominio directo á que se le reintegre del daño que le ocasiona la obra; y si se hace en lugar público, cualquiera del pueblo puede impedirla, excepto el huérfano ó muger, á quienes solo en lo suyo se les permite: leyes 3ª, 4ª y 5ª, id. id. La denuncia de obra nueva se hace acudiendo al juez, jurando no hacerla de malicia, y pidiéndole que impida su prosecucion, porque le perjudica, y que en caso de contravencion le imponga al dueño y personas que trabajan en ella, la pena que conceptúe justa; á cuyo acto ha de asistir el mismo juez, y no pudiendo, ha de enviar á un escribano con comision por escrito, para que haga el requerimiento, ponga testimonio del estado de la obra, é impida su continuacion. Debe ejecutarse la denuncia en el lugar en que se hace la obra, y basta se haga saber al dueño de ésta ó sobrestante, y en su defecto á los oficiales que trabajan en ella: ley 1ª, tit. y P. cit. Tiene tal fuerza la denuncia, sea bien ó mal hecha, que si el dueño de la obra prosigue en ella despues de requerido, sin licencia del juez que la mandó prohibir, debe éste providenciar que demuela á su costa lo construido de nuevo, por la inobediencia: ley 9ª, id. id. El denunciador debe solicitar se haga alguna diligencia por la cual conste qué estado tenia el edificio al tiempo de la denuncia, para que no se dude de lo que debe demolerse, pues en duda deberia

subsistir todo lo edificado: ley 9ª cit. Del mismo modo se denuncian tambien las obras viejas que amenazan ruina, á cuyas acciones llamaron los romanos de *damno infecto*: ley 10, id. id. Igualmente los árboles que amenacen caer sobre nuestras heredades, y últimamente, todo daño que puede venirnos por la omision del vecino: ley 12, id. id.

**DEPOSITO.** *Es un contrato por el cual una cosa mueble se da á guardar á otro, gratuitamente, para que la restituya en especie cuando la pida el deponente:* ley 1ª, tit. 3º, P. 5ª. Diferenciase del mútuo ó comodato en que el depositario no puede hacer uso de la alhaja y de la locacion ó arrendamiento en que no tiene que dar ningun interés al depositante: ley 2ª, id. id. Nuestras leyes reconocen tres especies de depósito: primera, cuando una persona da alguna cosa en guarda á otra, sin verse obligado á hacerlo por algun apuro ó tribulacion: segunda, cuando lo hace obligada de algun riesgo ó apuro en que se encuentra, como el quemársele la casa, el que se llama depósito miserable: tercera, cuando dos ó mas individuos disputan sobre la pertenencia de alguna alhaja, y la depositan en poder de otro para que la guarde, hasta que judicialmente se declare quién es su dueño: ley 1ª cit. El depositario ó sus herederos tienen obligacion de entregar al dueño ó á los suyos la cosa depositada, en cualquier tiempo que la pidan, sin que puedan retenerla á título de compensacion, pago de crédito contra el depositante, ó gastos hechos en conservacion del mismo depósito, y no menos los frutos y mejoras que tuviere, sin perjuicio de pedir por separado cuanto el segundo le deba por las causas enunciadas: ley 5ª, id. id. Sin embargo, se exceptúan de esta regla general los casos siguientes: primero, si lo depositado es alguna arma, y su dueño ha caído en demencia: segundo, si tiene el depositante confiscados los bienes por autoridad competente: tercero, si la alhaja es hurtada, y el verdadero dueño previene al depositario que no la devuelva sin manda-

miento del juez: cuarto, si la cosa dada en depósito resulta ser propia del depositario, y la reclama en juicio: ley 6ª, id. id. Tanto las cosas muebles como las raíces pueden darse en depósito, y ni unas ni otras pueden usarse, porque el depositario no adquiere dominio en ellas; no así sucede en las que se regulan por peso, número y medida, en los que pasa el dominio de ellas al depositario, y como dueño puede darlas el uso que le convenga, cumpliendo con restituir igual cantidad, en número, bondad y especie: ley 2ª, id. id. También hay otro depósito que se llama judicial porque se hace por mandato del juez cuando hay litigio, y tiene lugar en los seis casos siguientes: ley 1ª, tít. 9º, P. 3ª: primero, cuando convienen los colitigantes en hacerlo: segundo, cuando es sospechoso el que tiene la alhaja en su poder: tercero, cuando dada sentencia contra el poseedor, y apelada por éste se teme que malverse los bienes que se litigan: cuarto, cuando pide el depósito de su dote la mujer cuyo marido es disipador: quinto, cuando el hijo ó descendiente desheredado sin causa, pide el depósito de herencia de su legítimo ascendiente: y sexto, cuando reclama de su señor el siervo declarado judicialmente por libre, los bienes que dice ser suyos, y aquel lo niega; el depositario judicial ha de ser lego, llano y abonado, y tener el depósito todo el tiempo que quieran el juez ó los interesados que lo hicieron: ley 1ª, tít. 9º, P. 3ª. El dueño de los bienes depositados tiene preferencia en ellos á todos los acreedores del depositario, estando en poder de éste ó de su heredero, siendo cosa cierta y señalada, como un caballo, un reloj; porque si lo depositado es fungible, esto es, de peso, número y medida, como el depositario adquiere el dominio, se confunden con los suyos propios, y entonces el depositante, llegado el caso de un concurso de acreedores, quedará sujeto y pertenecerá á la cuarta clase de ellos según dije hablando de éstos en su capítulo correspondiente: ley 9ª, tít. 3º, P. 5ª.

**DERECHO DE ACRECER.** (Véase acrecer).

**DESAFIO.** *Es el reto ó emplazamiento que uno hace á otro para reñir con armas de que pueda resultar herida ó muerte:* ley 2ª, tít. 20, lib. 12, Nov. Rec. El que desafié, el que admita el desafío, y los que intervengan en él, están declarados infames, y pierden todos sus bienes, incluso los honores y rentas que gozaren por concesión real; y el que salga al campo ó parage señalado, aunque no se verifique la lid, ni haya desgracia, incurre además en pena de muerte. Los que vieren reñir en desafío y no lo embarazaren, pudiendo, ó no dieran prontamente cuenta á la justicia, tienen pena de seis meses de prisión, y multa de la tercera parte de sus bienes. El juez negligente en la prisión y castigo de cualquiera reo de desafío, debe quedar suspenso de oficio por seis años; y si la omisión fuere grave ó proediese con dolo, es tratado como cómplice en el delito principal. Se tiene por desafío toda riña á hora distinta de la en que ocurrieron las palabras ó acciones que dieron causa á ella; pues pasado aquel acto, cesa el pretexto de encuentro casual y cólera imprevista: leyes 1ª y 2ª, tít. 20, lib. 12, Nov. Rec. No se exceptúan de estas penas los militares: artículos 4º, tít. 10, trat. 8º, Orden. del ejérc.

**DESERTORES.** *Son los soldados que desamparan su bandera:* Ordenanza del ejército. Estando en campaña, el bando del ejército señala los límites de que no debe salir individuo alguno de él, bajo pena de muerte del modo que prevenga el mismo bando. Es pasado por las armas el que desertare en tiempo de guerra, hallándose de guarnición; y lo mismo el que se dirige á país extranjero, siendo aprehendido dentro de la distancia de media legua del confin. Debe ser ahorcado el que estando guarneciendo presidio ó embarcado, se fuese; y pasado por las armas el que desertare, sea en tiempo de paz ó de guerra, escalando muralla, estacada ó camino cubierto, forzan-

do puerta de plaza ó puesto de guardia, ó abandonando centinela. Al desertor de cualquiera de estas clases que hubiere tomado iglesia, y retuviere su inmunidad, se le impone pena de seis años de presidio en lugar de la capital. El que desertare en tiempo de paz, y sin circunstancia agravante de las que van expresadas, es castigado con dos meses de prisión, y queda sirviendo sin limitación de tiempo; y reincidiendo, se le pasa por las armas, sin aprehenderle en iglesia, y si en ella, destinado por toda su vida, dice la ordenanza (pero véase la advertencia primera) á uno de los regimientos fijos de presidio. Cuando en alguno de los citados casos de desertar estando de guarnición, pasándose al extranjero ó reincidencia de simple deserción, hubiere de imponerse pena capital, y fuesen dos ó más los desertores, la sufre aquel á quien toque por suerte; bien que llegando á diez, y de ahí en adelante, debe morir además uno de cada cinco, yendo los otros á presidio por diez años: tít. 10, trat. 7º, Ord. del ejérc.

**DESCENDIENTES.** (Véase herederos.)

**DESENTERRAR O EXHUMAR UN CADAVER.** En todas las naciones se han considerado los sepulcros como objetos dignos de respeto, teniéndose por un grave delito el profanarlos, y especialmente el exhumar los cadáveres; afrenta dirigida, no solo á los difuntos, sino también á sus parientes: ley 14, tít. 13, P. 1ª. Las leyes imponen las penas siguientes á los trasgresores. El que sacare piedras ó ladrillos de los cementerios para emplearlos en algún edificio, debe perder lo que edificare con estos materiales, y el sitio ó terreno se aplicará al fisco, pagando además para éste diez mil libras de oro, si las tiene, y si no, será desterrado para siempre: ley 14 cit. El que para robar ó despojar á un difunto le desentierra, si lo hace con armas tiene pena de muerte, y si lo ejecuta sin ellas, ha de ser condenado á trabajar perpetuamente á las minas del rey.

Igual pena tienen los siervos ó plebeyos que desentierran un cadáver para deshonrarle, esparciendo los huesos ó maltratándole de otro cualquier modo; y si fuere hidalgo el agresor, ha de ser desterrado para siempre; advirtiéndose que si los parientes del difunto no quisieren acusar criminalmente esta deshonra, contentándose con demandar el resarcimiento de ella, el juez debe condenar al agresor á que pague cien maravedís de oro: ley 12, tít. 9º, P. 7ª. Solo es permitida la exhumación de un cadáver en un caso, y es cuando se sospecha con fundamentos racionales que aquel sugeto fué muerto violentamente; pero aun entonces debe mandarse hacer la exhumación el juez de la causa, asistir él personalmente con escribano y testigos, con permiso del cura párroco ú otro que le sustituya en su ausencia, sacándole del sagrado para el reconocimiento y disección anatómica, si es preciso hacerlo para conocerlo y declararlo por los facultativos nombrados al efecto: Gutierrez, práct. crim. tom. 1ª, pág. 129, en la nota.

**DESFLORAMIENTO.** (Véase estupro.)

**DESHEREDACION.** Desheredar á un individuo, es *privarle del derecho que tenía de heredar á alguno de sus ascendientes ó descendientes legítimos:* ley 1ª, tít. 7º, P. 6ª. Los ascendientes pueden desheredar á sus descendientes que estén en el primer lugar para heredarles *abintestato*, si dieran justa causa y fueren de edad de diez años y medio á lo menos, y también pueden hacerlo los descendientes respecto de sus ascendientes: ley 1ª cit. La desheredación debe hacerse nombrando al desheredado por su nombre ú otra señal cierta, sea varón ó hembra, esté ó no en poder de quien deshereda, de manera que pueda saberse ciertamente quién es el desheredado. Debe ser la desheredación sin condición y de toda la herencia, y no de una cosa solamente; de lo contrario se anularia: ley 3ª, tít. 7º, P. 6ª. La desheredación hecha por justa causa, priva al desheredado de la herencia de quien

le desheredó, que le pertenecía por parentesco, y si éste alegare varias causas, basta que el heredero pruebe una, para que produzca su efecto la desheredacion: ley 8ª, id. id. Las leyes refieren eatorce causas justas para que el padre pueda desheredar á su hijo, y son las siguientes: primera, por poner las manos airadas en la persona del padre: segunda, por maquinarse contra su vida: tercera, por acusacion de crimen que merezca pena de muerte: cuarta, por infamarlo: quinta, por abusar de su madrastra ó de la manceba pública de su padre: sexta, por usar de hechicerías: sétima, por no prestar fianzas por el padre preso: octava, por impedir á su padre que haga testamento y deje legados: ley 4ª, id. id.: novena, por lidiar con hombres ó con fieras contra la voluntad de su padre: décima, por casarse (siendo hija) contra la voluntad de su padre, á pesar de dotarla segun sus posibles y su clase, si despues se hace ramera; pero si el matrimonio se hace ó celebra con consentimiento del padre, y por diferirlo éste hasta los veinticinco años se hace despues ramera, no podrá desheredarla: undécima, por no recoger ni alimentar al ascendiente loco: duodécima, por no redimir al padre de cautiverio, pudiendo hacerlo, ó por andar omiso en ello: decimatercia, por volverse judío, moro ó herege: leyes 5ª y 6ª, id. id.: decimacuarta, por contraer matrimonio clandestino, y por casarse sin el consentimiento paterno, segun el tenor de la pragmática del año de 1776: leyes 5ª y 9ª, tít. 2º, lib. 10, Nov. Rec. Tambien tienen los hijos ocho causas para desheredar á sus padres, y son las siguientes: primera, por acusarlos de delito que les exponga á muerte ó mutilacion, excepto que sea de lesa magestad: segunda, por maquinarse su muerte de cualquier modo: tercera, por acceso carnal con la hijastra: cuarta, por impedirle disponer de sus bienes segun derecho: quinta, por maquinarse su padre la muerte de su madre, ó ésta la de aquel: sexta, por no proporcionar alimentos á su descendiente loco ó desmemoriado: sé-

tima, por no redimirlos de cautiverio, pudiendo: octava, cuando el padre es herege y el hijo católico: ley 11, tít. 7º, P. 6ª. Estas causas, y no mas, probadas legalmente, son las que reconoce el derecho por suficientes para la desheredacion de los padres y abuelos. Y en cuanto á la desheredacion de los hermanos, como éstos no son herederos forzosos, no es menester causa alguna para que sean desheredados; pero hay caso en que tiene derecho á la herencia, que es cuando el hermano testador instituye por herederos á sujetos de mala vida ó infames, como mugeres mundanas, ladrones, falsarios, hijos expúrios, usureros, clérigos públicos y continuamente amancebados, y otros cuya designacion es arbitraria en el juez: ley 12, id. id.; pero que podrán ser privados de la herencia los hermanos, aun en el caso de instituir una de las personas enumeradas arriba; primero, cuando el hermano lo desheredase por haber intentado su muerte: segundo, cuando lo acusase de delito que mereciese pena capital ó perdimiento de miembro; y tercero, si por él perdiese la mejor parte de sus bienes: ley 12, cit.

**DESHONRA.** (Véase injuria.)

**DESLINDES.** Deslindes ó deslindar, no es mas que *separar con toda claridad con mojones ó hitos, las dos heredades contiguas, para que sus dueños respectivos sepan lo que es suyo*: ley 30, tít. 14, P. 7ª. En los pleitos que ocurran de deslindamientos de términos ó heredades, debe el juez ir al campo á ver qué es aquello sobre que desacuerdan los interesados; y si se hallaren mojones antiguos por los que lo pueda determinar, debe hacer lo que le pareciese mas justo para que cada uno tenga su derecho: ley 10, tít. 15, P. 6ª. Si los mojones estuviesen entremezclados, de modo que el mojon ó término de la heredad del uno entrase á la del otro, y por aquella parte pudiese nacer contienda entre ellos, deberá mandar mudar los mojones, poniéndolos de manera que se evite en lo sucesivo la cuestion, condenando á aquel cuya heredad se aumenta

por tal mandamiento, que dé al otro el valor de la tierra que le toma para enderezar los mojones, castigando al que no obedeciere el mandato judicial: ley 30, tít. 14, P. 7ª. De aquí se infiere que los mojones ó señales que dividen una heredad y la de su vecino, debe segun la ley pagar al rey cincuenta maravedís de oro por cada uno de los que mudare; y si tuviere algun derecho en aquella parte de heredad que quiso introducir en la suya, lo debe perder; y si no le tuviere, debe tornar á su dueño la parte introducida, con otro tanto; y la misma pena tiene lugar contra los que mudan mojones divisorios de los términos de las ciudades ó villas: ley 30, tít. 14, P. 7ª.

**DESPOJO.** *Uno de los interdictos que conocemos en el derecho: se dirige á recobrar la posesion perdida, siendo el mas favorecido por las leyes, porque así lo exige la tranquilidad pública, en razon de que sin este remedio serian continuos los despojos*: leyes 28 y 30, tít. 2º, P. 3ª. Así, pues, la ley dispone que al que está en posesion de una cosa no se le quite sin que primero no sea oido y vencido en juicio, de suerte que no valga la real cédula que se expida en contrario, porque en caso de duda es mejor la condicion del que posee: y así, no probando el contrario su intencion en debida forma, se debe conceptuar el otro por poseedor, aunque ningun título tenga para ello: ley 2ª, tít. 34, lib. 11, Nov. Rec. Si el despojado usa de su derecho por vía de accion, tiene para ello de término un año útil; pero si lo intenta por vía de excepcion, dura perpetuamente, porque lo que ha de demandarse en tiempo limitado, es perpetuo para excepcionarse. Se le permite usar de dicha excepcion, no solo contra el despojador ó el que mandó hacer el despojo, ó posee la cosa, ó la recibió sabiendo que habia sido quitada por fuerza, sino tambien contra el que la enagenó á persona mas poderosa ó de otro fuero para que no se la quitasen; y no queriendo demandársela, puede pedirles su estimacion: ley 30, tít. 2º, P. 3ª. Dicho in-

terdicto ó accion solo tiene lugar en el despojo de fundos, edificios y otros bienes raíces poseidos civil ó naturalmente, y en el de cosas incorpóreas, como servidumbres y otros derechos; no en el de los muebles, á menos que estén en aquellos, pues entonces se puede intentar por todos juntamente. No pueden intentar este remedio el depositario ni comodatario, ni los que poseen en nombre de otro. Tampoco pueden intentarlo el colono, enfiteuta, usufructuario ni otros semejantes, porque son meros detentores, no poseedores, y así, compete pedir la restitucion al señor de la cosa que disfrutaban, como verdadero dueño y poseedor, en cuyo nombre poseen: ley 29, id. id., y 10 y 11, tít. 10, P. 7ª.

**DESTIERRO.** (Véase la palabra pena.)

**DEUDAS.** *La obligacion que alguno tiene de pagar, satisfacer ó reintegrar á otro alguna cosa.* Se llaman deudas activas las que se nos deben, y deudas pasivas las que debemos. Deuda clara y líquida es la que consiste en una cosa cierta y determinada que puede exigirse desde luego. No puede decirse, pues, que una deuda es clara y líquida cuando no se sabe si consiste en dinero, en trigo ó en otra cosa, ni cuando se debe á cierto plazo que todavía no ha caido, ó bajo una condicion que aun no se ha verificado, ni en fin, cuando es litigiosa y disputada. (Véase *compensacion*.) La deuda condicional no debe pagarse, como es claro, hasta que llegue la condicion; pero produce la esperanza de que la cosa prometida se deberá al acreedor; y esta esperanza es trasmitible á sus herederos, en caso que muera antes que la condicion se verifique.

**DILACION.** *Es lo mismo que término ó espacio de tiempo que se concede al actor y reo para evacuar algun acto judicial.* El término se divide en *legal, judicial y convencional.* Llámase *legal* el que concede la ley, estatuto, estilo ó costumbre, sin ministerio del juez ni de los litigantes; *judicial* es